



255

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: DIP. ANGÉLICA PEÑALOZA

Oficio No.:

XXV-AP-031-2026

Mexicali, Baja California; 06 febrero de 2026

ASUNTO: Remisión de Iniciativa

Diputada Liliana Michel Sánchez Allende

Presidenta de la Mesa Directiva
de la XXV Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California

P R E S E N T E . -



Por este conducto, le envío un caluroso saludo, y a su vez con fundamento en el artículo 110 fracción II, 112, 115 fracción I y 117 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le remito **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de promover el derecho humano a la Lactancia, presentada por la suscrita, lo anterior para su debida integración en el Orden del Día de sesión de fecha 12 de febrero 2026.

Sin más por el momento le agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE

Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo

Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California





"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE –

La suscrita Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales establecidas por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ante Usted, con el debido respeto me permito presentar Iniciativa por la que se reforman los artículos 3, 5, 14 fracciones VII y VIII, 17 fracción VI y adiciona una fracción recorriendo las subsecuentes del artículo 4, se reforma la denominación del Capítulo IV y se adicionan los artículos 28 BIS y 28 TER a la Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Baja California, con el objetivo de promover el derecho humano a la Lactancia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna, como lo menciona la Organización Panamericana de la Salud, tiene efectos trascendentales sobre los recién nacidos, las madres y sus comunidades.

Para el recién nacido representa beneficios invaluables para su desarrollo físico y emocional, además les proporciona todos los nutrientes que necesitan para crecer y que su sistema inmunológico se desarrolle plenamente; la lactancia materna ayuda a prevenir infecciones gastrointestinales y



respiratorias, obesidad, diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, hipertensión y colesterol alto. Las niñas y los niños que son alimentados al seno materno tienen menor riesgo de mortalidad en el primer año de vida que quienes que no lo son.¹

En cuanto a los beneficios que aporta a las madres es reducir la probabilidad de contraer cáncer de ovario y de mama, además de fortalecer el apego con sus hijas e hijos desde sus primeros instantes de vida. En cuanto a los efectos positivos en la comunidad, existe certeza de que esta práctica en el mediano y largo plazo disminuye tanto el ausentismo escolar, contribuye al desarrollo de los países pues ayuda a disminuir costos para atender enfermedades como diabetes, cáncer, hipertensión, entre otras.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF recomiendan que la lecha materna sea el alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad.²

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que a ninguna mujer se le debe obstaculizar ejercer su derecho a la lactancia, y, por el contrario, deben recibir información, orientación y apoyo.

Debe resaltarse que nuestro país tiene durante 2025, solo el 34.2% de los bebés menores de 6 meses reciben lactancia materna exclusiva, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2021-2023). Al

¹ UNICEF, 2015a; Victora et al., 2016

² Organización Mundial de la Salud. Lactancia. <https://www.who.int/topics/breastfeeding/es/>



mismo tiempo, un 27.2% son alimentados con fórmulas comerciales u otros líquidos desde los primeros días de vida.³

El derecho a la Lactancia materna en México se encuentra contemplado en el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

(...)

En este sentido y con la responsabilidad de reivindicar el valor de la lactancia como un elemento determinante para la salud de una persona desde el momento de su nacimiento. El Estado en harás de hacer valer el interés superior de la niñez, apoyar y reforzar la estrategia de la lactancia materna, reformo la Ley Federal del Trabajo el 24 de enero de 2024 adicionado un artículo con el objetivo de establecer las condiciones adecuadas a las madres trabajadoras para la Lactancia, quedando de la siguiente manera:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

³ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/solo-1-de-cada-3-beb%C3%A9s-recibe-lactancia-materna-exclusiva-en-m%C3%A9xico-urgen>



Artículo 283 Ter.- La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.

La persona empleadora deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas. Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley.

La trabajadora del campo temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el término del puerperio.

Las salas de lactancia en México son espacios diseñados para apoyar a las madres trabajadoras en el proceso de amamantamiento, promoviendo la lactancia materna y facilitando la conciliación entre trabajo y familia. Son esenciales para garantizar que las madres puedan amamantar a sus hijos o extraer leche en un ambiente cómodo y privado durante su jornada laboral. Esto no solo apoya el derecho de las madres a la lactancia, sino que también contribuye a la salud y bienestar de los bebés, así como a la reducción de enfermedades en el futuro.

Dado a la importancia y necesidad de estos espacios para el cumplimiento del interés superior del menor, en Baja California también se hicieron las adecuaciones necesarias para el apoyo a la lactancia mediante la implementación de salas de lactancia, tal como lo señala el artículo 22 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California, que a la letra dice:



Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- a la V.- (...)

V BIS.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

Las autoridades sanitarias fomentarán la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo del sector público y privado.

En los centros de trabajo del sector privado la instalación de salas de lactancia se sujetará a las disposiciones laborales y demás aplicables.

En los establecimientos de cualquier giro comercial o de servicios se procurará contar, por lo menos, con una sala de lactancia.

Las salas de lactancia son los espacios dotados de privacidad, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Cabe señalar que en este mismo sentido de fortalecer la lactancia se presentó reforma al artículo 29 de la Ley del Servicio de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, donde establece que las instituciones deberán contar con una sala de Lactancia, que a la letra dice:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.



ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley; la institución o dependencia debe contar con sala de lactancia.

En este orden de ideas y con la intención de fortalecer la lactancia materna es que se presenta la iniciativa para reformar la Ley de Protección a la Maternidad a fin de incluir este derecho como parte de las etapas de la maternidad, y que las mujeres ejerzan su derecho a la lactancia, en sus fuentes de trabajo públicas y privadas, es necesario actualizar y fortalecer la Ley de Protección a la Maternidad, incorporando de manera expresa la obligación de crear y garantizar salas de lactancia en los centros de trabajo, tanto del sector público como del privado, bajo criterios de dignidad, accesibilidad, higiene, privacidad y seguridad. El Estado de Baja California tiene la oportunidad de reafirmar que la maternidad no debe ser un factor de exclusión, sino un ámbito plenamente protegido por la ley, la justicia y la dignidad humana.

Durante el estudio de la presente Ley, se observó que algunas de las Secretarías sufrieron algunos cambios de denominación, por lo que se propone hacer las adecuaciones en la presente Iniciativa, tal es el caso de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, la cual se transformó en la Secretaría del Bienestar, mismo caso el de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, la cual actualmente recibe el nombre de Secretaría de Educación.



Para mayor claridad de lo que se pretende reformar se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Baja California	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- La protección de esta Ley incluye las etapas de embarazo, parto y maternidad e infancia temprana.	Artículo 3.- La protección de esta Ley incluye las etapas de embarazo, parto, maternidad, infancia temprana y lactancia .
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a la X. (...) X. Puerperio: Es el periodo que se inicia con la expulsión o extracción del feto y sus anexos hasta lograr la involución de los cambios gestacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción IX del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud; XI. Trabajo de parto: Es el período comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del feto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud; XII.- DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California; XIII.- DIF Municipal: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a la X. (...) X. Sala de lactancia: Son los espacios dotados de privacidad, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida; XI. Puerperio: Es el periodo que se inicia con la expulsión o extracción del feto y sus anexos hasta lograr la involución de los cambios gestacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción IX del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud; XII. Trabajo de parto: Es el período comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del feto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción



Familia en cada Municipio del Estado de Baja California; XIV.- Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas: Red implementada por el Ejecutivo Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, donde convergen organizaciones públicas y privadas a efecto de que brinden asesoría y apoyo a las mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo, parto e infancia temprana del menor;	VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud; XIII.- DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California; XIV.- DIF Municipal: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en cada Municipio del Estado de Baja California; XV.- Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas: Red implementada por el Ejecutivo Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, donde convergen organizaciones públicas y privadas a efecto de que brinden asesoría y apoyo a las mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo, parto e infancia temprana del menor.
Artículo 5.- Toda mujer tiene derecho a la maternidad. Para tales efectos, el Gobierno de Baja California brindará las condiciones necesarias para hacer efectiva esta protección.	Artículo 5.- Toda mujer tiene derecho a la maternidad y a la lactancia . Para tales efectos, el Gobierno de Baja California brindará las condiciones necesarias para hacer efectiva esta protección.
Artículo 14.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley: <ol style="list-style-type: none">I. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;II. El DIF Estatal;III. La Secretaría de Salud del Estado;	Artículo 14.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley: <ol style="list-style-type: none">X. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;XI. El DIF Estatal;XII. La Secretaría de Salud del Estado;



<p>IV. Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias;</p> <p>V. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia correspondientes a cada uno de los Ayuntamientos de Baja California;</p> <p>VI. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p> <p>VII. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado;</p> <p>VIII. La Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado;</p> <p>IX. Las demás autoridades cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.</p>	<p>XIII. Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias;</p> <p>XIV. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia correspondientes a cada uno de los Ayuntamientos de Baja California;</p> <p>XV. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p> <p>XVI. La Secretaría de Bienestar;</p> <p>XVII. La Secretaría de Educación;</p> <p>XVIII. Las demás autoridades cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.</p>
<p>Artículo 17.- Durante el embarazo, toda mujer tiene derecho:</p> <p>I a la V. (...)</p> <p>VI. Al acceso y continuidad en la educación. Para tal efecto, las instituciones educativas públicas o privadas, deberán establecer modificaciones a los planes de estudios y horarios de la mujer embarazada, así como a justificar su inasistencia por motivos de atención médica, en su caso, se autorizarán bajas temporales, a efecto de garantizar la continuidad en sus estudios. Corresponde a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, velar por el cumplimiento de</p>	<p>Artículo 17.- Durante el embarazo, toda mujer tiene derecho:</p> <p>I a la V. (...)</p> <p>VI. Al acceso y continuidad en la educación. Para tal efecto, las instituciones educativas públicas o privadas, deberán establecer modificaciones a los planes de estudios y horarios de la mujer embarazada, así como a justificar su inasistencia por motivos de atención médica, en su caso, se autorizarán bajas temporales, a efecto de garantizar la continuidad en sus estudios. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, velar por el cumplimiento de esta disposición,</p>



esta disposición, así como implementar las condiciones necesarias para optimizar el rendimiento académico de la embarazada y estimular la continuidad en sus estudios; VII. a la XIII. (...)	así como implementar las condiciones necesarias para optimizar el rendimiento académico de la embarazada y estimular la continuidad en sus estudios; VII. a la XIII. (...)
CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON LA INFANCIA TEMPRANA	CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON LA INFANCIA TEMPRANA Y LACTANCIA
	Artículo 28 BIS.- Toda mujer tiene derecho a ejercer la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes, con la finalidad de garantizar su vida, su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez.
	Artículo 28 TER.- Son derechos de las madres lactantes, los siguientes: I. Decidir y ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones; II. Fomentar la creación de lactarios y salas de lactancia en sus centros de trabajo; III. Tener acceso a servicios de salud y programas sociales que promuevan condiciones



	<p>óptimas para una lactancia materna exitosa;</p> <p>IV. Decidir entre la reducción de una hora de la jornada laboral continua o fraccionar en dos periodos de treinta minutos para amamantar a su hija o hijo o extraerse la leche;</p> <p>V. Recibir asesoría oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.</p>
--	---

Bajo este contexto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 110 fracción II, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se aprueba la reforma a los artículos 3, 5, 14 fracciones VII y VIII, 17 fracción VI y se adiciona una fracción recorriendo las subsecuentes del artículo 4, se reforma la denominación del Capítulo IV y se adicionan los artículos 28 BIS y 28 TER a la Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



Artículo 3.- La protección de esta Ley incluye las etapas de embarazo, parto, maternidad, infancia temprana y lactancia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la X. (...)

X. Sala de lactancia: Son los espacios dotados de privacidad, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida;

XI. Puerperio: Es el periodo que se inicia con la expulsión o extracción del feto y sus anexos hasta lograr la involución de los cambios gestacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción IX del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

XII. Trabajo de parto: Es el período comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del feto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

XIII.- DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California;

XIV.- DIF Municipal: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en cada Municipio del Estado de Baja California; XV.- Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas: Red implementada por el Ejecutivo Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, donde convergen organizaciones públicas y privadas a efecto de que brinden asesoría y apoyo a las mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo, parto e infancia temprana del menor.



Artículo 5.- Toda mujer tiene derecho a la maternidad y a la lactancia. Para tales efectos, el Gobierno de Baja California brindará las condiciones necesarias para hacer efectiva esta protección.

Artículo 14.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;
- II. El DIF Estatal;
- III. La Secretaría de Salud del Estado;
- IV. Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias;
- V. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia correspondientes a cada uno de los Ayuntamientos de Baja California;
- VI. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- VII. La Secretaría de Bienestar;
- VIII. La Secretaría de Educación;
- IX. Las demás autoridades cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.

Artículo 17.- Durante el embarazo, toda mujer tiene derecho:

I a la V. (...)

VI. Al acceso y continuidad en la educación. Para tal efecto, las instituciones educativas públicas o privadas, deberán establecer modificaciones a los planes de estudios y horarios de la mujer embarazada, así como a justificar su inasistencia por motivos de atención médica, en su caso, se autorizarán bajas temporales, a efecto de garantizar la continuidad en sus estudios. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, velar por el cumplimiento de esta disposición, así como implementar las condiciones necesarias para optimizar el



rendimiento académico de la embarazada y estimular la continuidad en sus estudios;

VII. a la XIII. (...)

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON LA INFANCIA TEMPRANA Y LACTANCIA

Artículo 28 BIS.- Toda mujer tiene derecho a ejercer la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes, con la finalidad de garantizar su vida, su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 28 TER.- Son derechos de las madres lactantes, los siguientes:

I. Decidir y ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones;

II. Fomentar la creación de lactarios y salas de lactancia en sus centros de trabajo;

III. Tener acceso a servicios de salud y programas sociales que promuevan condiciones óptimas para una lactancia materna exitosa;

IV. Decidir entre la reducción de una hora de la jornada laboral continua o fraccionar en dos períodos de treinta minutos para amamantar a su hija o hijo o extraerse la leche;

VI. Recibir asesoría oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.



TRANSITORIOS

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, al día de su presentación.

A T E N T A M E N T E

Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California